

S-41-2019

Práctica antisindical/Acogida

Despido 161, fuero artículo 309. Fueros no se suspenden por impugnaciones. Efecto de sentencia que dispuso que Sindicato Interempresa puede negociar. Quórum 364. Nulidad del despido. Readmisión. Legitimidad activa del sindicato. Antinomia fuentes. Restricción legal improcedente de titularidad.

Santiago, cuatro de junio de dos mil veinte

ANTECEDENTES

El Sindicato Interempresa de Manipuladoras de Alimentos, representado por Macarena Hidalgo Salinas, domiciliados en Lo Prado denunció prácticas antisindicales en negociación colectiva (309-310 del Código del Trabajo contra Consorcio Merken SPA, representado por Julio Arocena Oxacelhay, domiciliados en Apoquindo, por haber despedido en el proceso de negociación colectiva a cuatro trabajadoras manipuladoras de alimentos, socias del sindicato (Silvia Zambrano Guerrero, Priscila Velásquez Rojas, María Rojas Tapia e Isabel González Rojas), solicitando la nulidad de los despidos, la reintegración al empleo con pago de remuneraciones y condena en costas. Refiere antecedentes laborales de cada trabajadora, despedidas todas por la causal del 161 inciso primero, el 25 de febrero González Rojas y el 28 del mismo mes las restantes.

El 6 de septiembre de 2018 la Comisión negociadora del Sindicato conjuntamente con otros tres sindicatos interempresa presentaron proyecto de contrato colectiva, acogándose judicialmente (causa I-522-2018), reclamación de la Comisión Negociadora sindical contra Resolución 813, de 16 de octubre de 2018/ Inspección del Trabajo Santiago Oriente, declarando que los sindicatos cumplen los requisitos del artículo 364 inciso segundo del Código del Trabajo para negociar colectivamente con el Consorcio demandado, debiendo continuar el proceso de negociación colectiva, sin más trámite.



Señala que la demandada obró de mala fe

Señala que los trabajadores gozaban de fuero del artículo 309, invocando jurisprudencia de la Dirección del Trabajo (0394/0011 de 21.01.2003).

Analiza los principios de la libertad sindical, tanto desde fuente constitucional como tratados internacionales y su tutela y refiere las prácticas antisindicales y desleales verificadas (289).

Dedujo en subsidio demanda por despido injustificado.

La demandada contestó pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Hace ver –sin deducir excepción formal- deficiencias de relato en el libelo.

Opone excepciones de falta de legitimación activa y caducidad, desestimadas por este mismo juez en fase preparatoria.

En cuanto al fondo, señala que el Consorcio demandado no tenía la obligación de negociar colectivamente al momento del despido de los trabajadores, pues no se encontraba en proceso de negociación colectiva con el sindicato Interempresa de Manipuladoras de Alimentos RSU 13.11.14.36

Respecto de la acción judicial contra la Resolución 813, dedujo acción de nulidad contra la sentencia de primer grado, la que, desestimada, quedó firme y ejecutoriada con fecha 30 de mayo de 2019.

La dirección del Trabajo resolvió de acuerdo al 340 en dos oportunidades durante el año 2018 que el proceso se encontraba terminado por no cumplirse los requisitos legales. El primer intento se inició el 28 de junio de 2018, resuelta la objeción de legalidad por resolución 1729 de 16 de agosto de 2018, en tal sentido (terminada por incumplimiento de requisitos legales).



No obstante ello con fecha 6 de septiembre el grupo negociador pese a lo señalado por la Dirección del Trabajo presentó un idéntico proyecto de contrato colectivo, con las mismas organizaciones –salvo una-, resolviendo nuevamente la DT (RES 776 de 1 de octubre de 2018) que los sindicatos quedaban excluidos por no cumplir con quórum exigido por legislación laboral, con la exclusión del Sindicato de Empresa y Alimentos Javiera Carrera, con el que el proceso puede continuar, continuando el proceso con éste y con un Sindicato Interempresa (Manipuladoras PAE, PAP, RSU 13.01.4539) con los que se firmaron contratos colectivos.

La demandante omite las resoluciones que durante 2018 excluyeron en dos oportunidades al sindicato de la negociación, por incumplimiento de quórum (364/227 CT).

Por lo anterior, no hay un despido de trabajadores con fuero, inexistente al momento del término de los servicios.

Reconoce el vínculo laboral con las demandantes, las fechas de inicio y término en todos los casos y la causal aplicada.

De lo anterior deriva la inexistencia de prácticas antisindicales, invocando jurisprudencia relativa al elemento subjetivo de la vulneración (2013), al tiempo que refiere un conjunto de condiciones referidas al respeto de la libertad sindical (existencia de organizaciones, procesos de negociación, contratos colectivos).

Se llevaron a efecto las audiencias de los artículos 453 y 454 del Código del Trabajo.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO :

1. La demandada reconoció el vínculo laboral con las cuatro trabajadoras y la terminación en febrero de 2019 por causal del 161, inciso primero.

2. El rechazo de la demanda es por negación del fuero de negociación, a partir de la inexistencia de un proceso de negociación



colectiva con la organización demandante a la que están afiliadas las trabajadoras.

3. Para ello invoca antecedentes previos: sendas resoluciones de la DT que con ocasión de presentación de proyectos previos del mismo sindicato en conjunto con otros, se determinó que no cumplían con tal requisito de membresía mínima (364/227 CT)

4. Es un hecho de la causa que la demandante presentó un proyecto de negociación colectiva junto a otras organizaciones el 6 de septiembre de 2018, que la Comisión negociadora recurrió judicialmente contra la resolución 813 de la Inspección del Trabajo que rechazó la reposición deducida contra Resolución 776 (que había excluido al sindicato de la negociación por no reunir quórum de 364)

5. El Sindicato Intermempresa obtuvo fallo favorable de primer grado el 21 de enero de 2019, recurrido por la Inspección del Trabajo, desestimado el recurso de nulidad y que ha quedado firme (verdad material a efectos procesales) al dictarse el “cúmplase” con fecha 30 de mayo de 2019 (I-522-2019)

6. En causa I-522-219 (sentencia de jueza Sra. Maritza Vásquez), corresponde a denuncia de cinco sindicatos Interempresa, incluido el denunciante de este proceso, ingresada el 22 de octubre de 2018, contra Resolución 813 (16.10.18) de Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, que impugnó Resolución 813 de 16 de octubre de 2018, pidiéndose que se acogiera reposición deducida contra la Res. 776 de 01 de octubre, declarándose que se dan por cumplidos los requisitos del artículo 364, en orden a que los sindicatos interempresa pueden negociar colectivamente y declarar que no procede suspender la continuación del proceso, mientras se resuelven las reclamaciones e impugnaciones.

7. La litis versó sobre la legitimidad activa de las recurrentes, el cumplimiento del requisito del artículo 364, inciso segundo del Código del Trabajo, acogándose “parcialmente” la acción, al determinarse que se acogía el recurso de reposición, declarando que



los sindicatos interempresa reclamantes que presentaron un proyecto de negociación colectiva cumplen los requisitos establecidos en el artículo 364 inciso segundo del Código del Trabajo para negociar colectivamente con el empleador Consorcio Merken SPA, debiendo continuar el proceso de negociación colectiva, sin más trámites.

8. Es un hecho inconcuso que la sentencia de primer grado se dicta el mes anterior al despido de las trabajadoras Zambrano, Velázquez, Rojas y González, afiliadas al sindicato interempresa que obtiene sentencia favorable, la que finalmente queda firme.

9. Lo es también que la Inspección del Trabajo sometió su interpretación a consideración judicial en tal causa, que no es otra que la que esgrime la propia demandada en este proceso (inexistencia de negociación por incumplimiento de quorum habilitante). Tal tesis fue derrotada, obrando en favor del sindicato interempresa reclamante una decisión granítica en sede judicial.

10. La sentencia señala –una vez examinados los antecedentes con vistas a la revisión de la resolución 813-2018 de la Inspección del Trabajo- que **los sindicatos reclamantes, entre aquel al que pertenecen las demandantes (documental 2/demandante) cumplen con los requisitos de la norma del artículo 364, inciso segundo del Código del Trabajo**, por lo que el objeto de la litis ha recaído expresamente en la cuestión que la demandada alega, para enervar el fuero de las trabajadoras involucradas en el proceso de negociación colectiva.

11. En el contexto de conflictividad que se arrastra por la resistencia de la empresa (que invoca dos procesos anteriores frustrados, irrelevantes ante la decisión firme que emana de I-522-2018), el proceso de negociación ha quedado en los hechos paralizado por la cuestión judicial allí ventilada. Con todo, más allá de la tardanza que se genera en los hechos por la yuxtaposición al proceso negocial directo, de reclamaciones que inciden en diversas fases del proceso de negociación (en este caso la inicial), existe norma expresa que resuelve la cuestión que dimana de la dialéctica



recursiva administrativa y jurisdiccional, en relación con los tiempos y efectos jurídicos del proceso de negociación

12. En efecto, el artículo 340, relativo a las “reglas del procedimiento” de negociación colectiva, dispone en su literal g) que “La interposición de las impugnaciones y reclamaciones no suspenderá el curso de la negociación colectiva”. La regla expresa recae sobre la reclamación administrativa efectuada por el sindicato interempresa al que pertenecen las demandantes y es comprensiva de la reposición de la Resolución 776 de 01 de octubre de 2018, por recurso administrativo de 12 de octubre y de la acción judicial contra la Resolución 813 que se ejerce en este proceso (339, letra f).

13. De lo anterior se colige que existe norma legal que ampara la continuidad del proceso de negociación colectiva iniciado con la presentación del proyecto de contrato de 6 de julio de 2018 presentado por los cinco sindicatos interempresa, no obstante la interposición de impugnaciones y reclamaciones y, con ello, del amparo jurídico que suministra el fuero de negociación colectiva de los trabajadores y trabajadoras involucrados en el proceso, siendo improcedente toda tesis que limite los derechos y garantías que la legislación prevé para tal proceso, incluso a pretexto de la extensión temporal del *iter* negocial, por efecto de las impugnaciones.

14. De lo anterior se asienta fehacientemente los presupuestos de la acción, no ya de la aportación de elementos indiciarios que exige la norma del artículo 493, sino de la demostración cumplida de la actuación de mala fe de la empleadora, al despedir a cuatro trabajadoras involucradas en la negociación contrariando el artículo 309 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 340, g), ambos del Código del Trabajo.

15. De la acreditación de la mala fe, se despeja toda necesidad de justificación de la medida, la que a mayor abundamiento impresiona sólo como una cobertura formal de una causa no solo no justificada en el proceso en sus extremos objetivos y organizacionales, sino que desmentida por la testigo singular de la propia demandada Margarita



Recabal Guzmán (supervisora de la empresa en comuna de Lo Prado), quien empresa despidió gente por malas prácticas, por incumplimiento de labores, faltas reiteradas; se les aplicó necesidades de la empresa pero no sabe por qué; desvinculando así el despido de la causa invocada por la propia empresa.

16. La afectación del fuero de negociación colectiva es una vulneración de la dimensión esencial del derecho de libertad sindical, que se expresa en a la libertad de actuación del sindicato en la prosecución de sus propios fines, en un proceso de negociación. La medida de exclusión, en un contexto de contumacia hacia la negociación por parte de la empresa –resistiendo una resolución judicial que la conmina- lesiona la expresión singular del derecho (en cuanto significa una privación del trabajo, que conlleva por su naturaleza el impedimento absoluto del ejercicio de la libertad de asociación y actuación) y la expresión colectiva del derecho fundamental tutelado, por mermarse la membresía sindical.

17. Del último aspecto señalado dimana la tutela que le cabe a la organización sindical frente medidas de exclusión del empleo que afectan al sindicato, sin que una norma de rango legal (que restringe la expresión de la tutela a la titularidad única de los trabajadores afectados), pueda estimarse en armonía de con fuentes de rango superior (artículo 8° de Convenio 87, que impide a la legislación nacional menoscabar los derechos establecidos en la Convención), dirimiéndose la antinomia jerárquica de fuentes en favor de aquella de rango superior. La exoneración infringe además el artículo 1, letra b) del Convenio 98 (despido como acto antisindical de injerencia que menoscaba la libertad sindical).

18. El despido de 29 de enero de 2019 (documental demandante) entonces, contraviene norma prohibitiva (309, en relación al artículo 174 del Código del Trabajo) y deviene en un acto nulo.

19. Establecido el marco fáctico desde la prueba analizada precedentemente, y atendida la naturaleza capital de los hechos



establecidos en I-522-2019, sin controversia sobre cuestiones relativas a la relación de trabajo, contenido de resoluciones previas de la autoridad administrativa –ya reseñada como irrelevantes al caso (documental 4 a 219 de demandada), tal prueba al caso; lo mismo que la demostrativa del decurso de otros procesos de negociación con otros sindicatos. En el mismo sentido, la testifical de la demandante, es irrelevante (Macarena Elizabeth Hidalgo Salinas, es la presidenta del Sindicato Interempresa y Priscila Velásquez Rojas, trabajadora), por no aportar al razonamiento fáctico información de mejor calidad que la analizada.

Y de acuerdo además con lo dispuesto además en los artículos 5°, inciso segundo y 19, número 19 de la Constitución Política, 292, 485 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I. Hacer lugar a la demanda, declarándose que el despido de las trabajadoras Silvia Zambrano Guerrero, Priscila Velásquez Rojas, María Rojas Tapia e Isabel González Rojas, efectuado el 29 de enero de 2019 ha sido una práctica antisindical, lesiva de la libertad sindical.

II. Declarar la nulidad de tales despidos, disponiéndose la reincorporación de las mismas a sus tareas habituales, dentro de quinto día de ejecutoriada que sea la presente resolución, de viendo la demandada Consorcio Merken Spa pagar las remuneraciones de las trabajadoras devengadas a contar del 30 de enero de 2019 y la fecha de efectiva reincorporación, con las actualizaciones del artículo 63 del Código del Trabajo y sobre la base de cálculo del último mes íntegramente servicio, previo al despido.

La medida se dispone bajo apercibimiento de multa repetible de 100 unidades tributarias mensuales.

III. Condenar en costas a la demandada por haber sido íntegramente vencidas, las que se regulan en la suma de \$ 2.000.000.

RIT S-41-2019

Pronunciada por Álvaro Flores Monardes, Juez titular.





A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>